

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la demanda con radicado Nro. 2023-00776-00.

En la fecha, **21 DE NOVIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CHICA NOREÑA C.C. 75.070.300
DEMANDADOS: SANDRA MILENA VALENCIA CÁRDENAS C.C. 25.173.747
JOSÉ ALVEAR CARDONA OSORIO C.C. 10.275.329
RADICADO: 1700140030102023-00776-00

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Verificada la demanda junto con los anexos, este Despacho advierte que conforme las disposiciones procesales, la demanda no satisface los requisitos legales, por lo tanto, se hace menester **INADMITIRLA** a efectos de que la parte actora la ajuste en lo referente a los siguientes puntos:

1. Busca la parte actora a través de un proceso declarativo se ordene al demandado al cumplimiento de unas obligaciones derivadas de un contrato de venta de establecimiento de comercio, pues precisa, fue incumplida la última cuota pactada para el pago del precio.

Es bien sabido que, de dicho negocio jurídico solamente emergen dos (2) tipos de obligaciones; una, la de pagar el precio de la venta; la otra, la de efectuar la tradición sobre el establecimiento de comercio.

Teniendo en cuenta que, lo pretendido por la parte actora es el cumplimiento de la obligación de pagar el precio de la venta del establecimiento, el trámite que se debe adelantar es el de un proceso ejecutivo por obligación dineraria, puesto que, de las pretensiones no se evidencia que se solicite la declaración de una relación negocial entre las partes, sino que se reconoce, de antemano, la existencia de un contrato incumplido y, se solicita su respectivo cobro, además que se evidencia, dicho acto se encuentra notariado y reúne la totalidad de requisito del artículo 422 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, deberá ser subsanada la demanda en los siguientes aspectos:

- (i) Adecuar la demanda de conformidad con las pretensiones establecidas, esto es, para un proceso ejecutivo. Ahora bien, si la parte actora insiste en su intención de adelantar un proceso de tipo declarativo, igualmente deberá ajustar sus súplicas para

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

esta clase de asunto, toda vez que, las que se plasmaron en el escrito introductor no son dables para un proceso declarativo.

(ii) De replantearse la demanda para un proceso ejecutivo, así mismo, deberá adecuarse el poder que faculte a la apoderada instaurar ese tipo de acción, y la demanda deberá dirigirla frente a quienes resultaron obligados en el contrato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **JUAN CARLOS CHICA NOREÑA** con cédula de ciudadanía No. **75.070.300**, en contra de **SANDRA MILENA VALENCIA CÁRDENAS** con cédula de ciudadanía No. **25.173.747** y de **JOSÉ ALVEAR CARDONA OSORIO** con cédula de ciudadanía No. **10.275.329**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que conforme el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 proceda a SUBSANARLA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a **ÁLVARO GERMÁN MARÍN NOREÑA**, con cédula de ciudadanía No. 9.970.935 y TARJETA PROFESIONAL No. 204.946 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para actuar en el proceso conforme al poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.185 del 22 de noviembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee05a4ed9b4bd5dd2ea40e0e950ee78238f4d4fdb6688db5c7b710ffac5df43**
Documento generado en 21/11/2023 11:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>